

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 012		Fecha: 16/02/2023				Página: 1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Traslado de Reposicion CGP	17/02/2023	21/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **16/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN (Radicación: 410013103003-2021-00226-00)

Omar Hernando Narváez Díaz <omarnarvaezdiaz@outlook.com>

Mar 14/02/2023 2:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PIPE ESTUPIÑAN <torres143valencialawyer@gmail.com>

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva-Huila

E. S. D.

Referencia: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Asunto: **PROCESO VERBAL - PERTENENCIA**

Demandante: **JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**

Demandados: **NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ**

Radicación: 410013103003-2021-00226-00

Cordial saludo:

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 176.631 del C. S. de la J., actuando en representación de **LILIA ROCÍO ROMERO NARVÁEZ, LESLIE LEIVA ROMERO, ARGENIS ROMERO MENDES, NORALBA ROMERO CHÁVEZ, OLINDA ROMERO MANRIQUE y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE**, herederos determinados y coposeedores del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-42630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, oportunamente dentro del asunto de la referencia, interpongo oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 8 de febrero de 2023, notificado por estado el 9 de febrero, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia de intervención excluyente.

Adjunto lo antedicho y los soportes documentales allí indicados.

Respetuosamente,

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ

C.C. No. 14.698.892 de Palmira-Valle

T.P. 176.631 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva-Huila
E. S. D.

Referencia: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Asunto: **PROCESO VERBAL - PERTENENCIA**
Demandante: **JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**
Demandados: **NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ**
Radicación: 410013103003-2021-00226-00

POSTULACIÓN

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 176.631 del C. S. de la J., actuando en representación de **LILIA ROCÍO ROMERO NARVÁEZ, LESLIE LEIVA ROMERO, ARGENIS ROMERO MENDES, NORALBA ROMERO CHÁVEZ, OLINDA ROMERO MANRIQUE y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE**, herederos determinados y coposeedores del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-42630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, oportunamente dentro del asunto de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 8 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia de intervención excluyente.

OPORTUNIDAD

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

A su turno, el numeral 2o, literal e) del canon 317 *ídem* consagra que la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En relación con la oportunidad de la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, el numeral 1º, inciso segundo del artículo 322 *ibídem* consagra que deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

A partir de lo anterior, la decisión judicial reprochada en el presente asunto data del 8 de febrero de 2023, fue notificada por estado el día 9 siguiente, es decir, que el lapso legal para incoar los mecanismos ordinarios de defensa activados fenece hoy, 14 del mes cursante, pues como hábiles están los días 10, 13 y 14 e inhábiles se presentaron los días 11 y 12.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila se adelanta el proceso verbal de pertenencia promovido por JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, distinguido con radicación 2021-00226, pendiente del cumplimiento de una carga procesal de mis mandantes -instalación de valla-, asunto que asumí desde el 5 de octubre de 2022, cuando acepté el poder especial otorgado.

SEGUNDO: A través del auto del 5 de octubre de 2022, el Juzgado requirió a los obligados para que:

[E]n el término de treinta (30) días cumplieran con la carga de instalar la valla en la forma indicada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de 29 de marzo de 2022¹, garantizando que su ubicación y tamaño no obstaculizara el acceso de las personas al inmueble, so pena de que operara el desistimiento tácito según lo señala el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En esa fecha remití los poderes para representar a los intervinientes ad excludendum, inclusive, el 19 de octubre de 2022 solicité el link del expediente digital para efectuar una rigurosa revisión y actuar de conformidad al mandato otorgado.

CUARTO: El 21 de noviembre envié un correo electrónico al despacho, indicando el acatamiento de dicha carga procesal, conforme acreditan los documentos adjuntos (i. cotización de la elaboración de la valla con las especificaciones técnicas (29 de octubre de 2022); ii. constancia de pago (2 de noviembre de 2022); iii. modelo de la valla a instalar; y, iv. fotografía de su ubicación en el inmueble objeto del litigio).

QUINTO: Adicionalmente, en esa misma oportunidad se enfatizó en que *“el pasado fin de semana [del 13 y 14 de noviembre] mis clientes se percataron de la remoción de la aludida valla, desconociendo quién(es) fue(ron) su(s) autor(es), razón para poner en conocimiento de su despacho tal situación que perjudica el interés jurídico de ellos y más aún la posibilidad de que Usted decrete el desistimiento tácito”*, razón para solicitar prórroga de 3 a 5 días más, únicamente para reponer la valla. Empero, dicha manifestación fue aclarada y/o rectificada el 23 de noviembre de 2022, al siguiente tenor:

Lo anterior, únicamente para acreditar con las fotografías anexas, la forma cómo se observa el día de hoy la fachada del bien aludido, con la valla que mis clientes mandaron a diseñar e instalar y que el día de ayer, después de verificar, evidenciaron que se encontraba caída en el techo, quizás por virtud de los vientos que se han presentado en los últimos días en la ciudad.

SEXTO: Obsérvese que el obedecimiento a la orden judicial del 5 de octubre de 2022 fue, de alguna manera, avalado, hasta por la apoderada del demandante, quien, en memorial del 22 de noviembre de 2022 dirigido al Juzgado, informó:

¹ *“QUINTO: ORDENAR que los demandantes ad excludendum procedan con la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite atendiendo los demás requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido”*.

[T]eniendo en cuenta memorial allegado por la demandante Excludendum sobre la solicitud de ampliación de término con ocasión a contingencia presentada con la instalación de valla, es importante indicarle que la valla referida se encuentra en el lugar en que fue instalada; sin embargo, no se observa porque debido a los fenómenos climáticos presentados en los últimos días el viento la desplazó hacia la parte de atrás de donde fue instalada y por esta razón no se puede observar, circunstancia que se puede subsanar solo con ir hasta el lugar, requerir el permiso a mi prohijado y volverla ajustar en su lugar de origen.

SÉPTIMO: Sin embargo, mediante proveído del 8 de febrero de 2023, notificado en estado 019 del 9 de febrero, el despacho judicial dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia de intervención excluyente instaurada por **LILIA ROCÍO ROMERO NARVÁEZ, LESLIE LEIVA ROMERO, ARGENIS ROMERO MENDES, NORALBA ROMERO CHÁVEZ, OLINDA ROMERO MANRIQUE y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE**, porque en su criterio:

[E]l último día del vencimiento del término concedido, la parte allegó cotización de la elaboración de la valla, la constancia de un depósito por la suma de \$300.000, un modelo de la valla a instalar que contiene un número catastral (010401040003000) que no corresponde al del bien objeto de adjudicación (41001010401040004000), una fotografía de la valla con contenido ilegible instalada en el inmueble y memorial, informando que la misma había sido removida (PDF. 74); documentos que permiten evidenciar que la parte interesada no atendió dentro del término concedido la gestión encomendada, pues en esa data no se encontraba visible la referida valla, y en el hipotético caso, de haberse puesto, la misma incorpora un número catastral erróneo, que no corresponde al del bien objeto de usucapión (predio con folio de matrícula 200-42630 y número catastral 41001010401040004000), lo que impide la cabal identificación del inmueble conforme lo exige el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A partir de lo anteriormente expuesto, se reprochan los siguientes aspectos:

1. Errónea interpretación de la ley adjetiva (artículo 317 del Código General del Proceso).
2. Desacierto en la apreciación fáctica y probatoria por parte de la sede judicial de conocimiento.
3. Los formalismos no tienen por qué obstruir la justicia material, de conformidad con la invocación y aplicación extensiva del artículo 11 del Decreto 019 de 2012.
4. Desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, dispuesto en el canon 228 superior y tutela judicial efectiva (229).
5. Incongruencia entre lo requerido inicialmente y lo advertido con posterioridad.

1. Errónea interpretación de la ley adjetiva (artículo 317 del Código General del Proceso).

Es consabido que el alcance de la norma adjetiva que contiene la figura del desistimiento tácito está orientado a encontrar en ella sus efectos teleológicos, en orden a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que incumple sus deberes. No obstante, también incorpora la posibilidad de corregir la abulia² procesal

² Definición de la RAE en <https://www.rae.es/tdhle/abulia>: Falta de voluntad.

(inciso primero). De ese modo, no puede soslayarse que la norma permite, por un lado, contemplar una prevención general y específica para las partes, y, por otro, la posibilidad de subsanación de su propia incuria o falta de diligencia calificada desde diferentes factores que también exigen valoración y en la oportunidad perentoria.

Frente a ello, debo indicar que desde el 5 de octubre que asumí la representación de las personas mencionadas enviando el correo pertinente con fines de reconocimiento de personería adjetiva y la solicitud del enlace del expediente digital. De ahí, que mi deber profesional consistiera en subsanar rigurosamente las infaltables inconsistencias que pudo haber presentado el proceso con la asistencia jurídica anterior, para luego estructurar la estrategia defensiva a postular. Desde entonces, en ello ha consistido el despliegue de mi función para la que fui contratado.

Bajo esa comprensión, adecuando la disposición en comentario, cuando para continuar el trámite de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de quien la haya formulado, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si ello es así, entonces la parte obligada deberá hacerlo en el período comprendido entre el día 1 y el 30 siguiente a la notificación de la orden judicial (véase la cotización de la valla y la fecha de consignación, que por lógica demostraría que su ubicación no fue el último día que se tenía para esa finalidad).

En ese orden, el primer reproche que respetuosamente, dirijo en contra de la determinación judicial consiste en que la comprensión normativa no debe privilegiar la ritualidad de las formas, sin reparar en la sustancialidad de los actos procesales que se adecúan a la legislación aplicable. Dicho de otra forma, el canon 317 invocado no debe ser motivo de apartamiento del supuesto de hecho que contempla el factor objetivo. Esto se traduce en que, si, en gracia de discusión, el acatamiento de la carga se hubiera dado el último día, ello *per se* no resulta indicativo de “*que la parte interesada no atendió dentro del término concedido la gestión encomendada*”.

De esa forma, la parte recurrente no comprende por qué el Juzgado asevera en el auto objetado que el último día del vencimiento del término concedido, no se encontraba visible la referida valla. Omite que en los archivos digitales enviados el 21 de noviembre de 2022, además de la cotización de su elaboración con las especificaciones técnicas, constancia de pago y modelo que se instalaría, se encontraba una fotografía de la forma, contenido y ubicación en el inmueble objeto de usucapión, sin obstrucción del ingreso de las personas, visible en vía pública más importante sobre la que tenga frente y demás requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Desacierto en la apreciación fáctica y probatoria por parte de la sede judicial de conocimiento.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir irregularidades del proceso. Esto implica el respeto de las formas propias de cada juicio como garantía del derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y una justicia eficaz y oportuna (tutela judicial efectiva).

Es cierto que los jueces pueden y deben ejercer inspección de la validez. Sin embargo, también es cierto que dicho control debe llevarse a cabo maximizando los postulados constitucionales y garantizando la supremacía de la Carta Política, particularmente, con sujeción a las reglas que se derivan del debido proceso y en procura de conceder el acceso material a la administración de justicia. Todo con miras a evitar decisiones arbitrarias o inhibitorias.

Tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse *'cada etapa del proceso'*, esto es, antes de pasar de una fase a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar *'nulidades'* o *'irregularidades'* en el trámite del proceso, de sus etapas.

Si bien, el despacho menciona que el formato de diseño de la valla incorpora un número catastral erróneo en su digitación (010401040003000) que no corresponde al del bien objeto de eventual adjudicación (41001010401040004000), genera desconcierto el hecho que no se permita siquiera su corrección a partir del control de legalidad oportuno reclamado, ya que la declaración del desistimiento tácito, de forma tan estricta y sin mayor consideración sustantiva, no debe perjudicar el trámite como tal que han promovido los sujetos legítimamente interesados que represento.

3. Los formalismos no tienen por qué obstruir la justicia material, de conformidad con la invocación y aplicación extensiva o analógica del artículo 11 del Decreto 019 de 2012.

Aunque existiese un yerro mecanográfico o de transcripción digital, el Decreto Ley 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, resulta aplicable a la administración de justicia, debido a que las situaciones allí abordadas en nada son disímiles a la expuesta, porque:

Ninguna autoridad (...) podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

No puede olvidarse que la administración de justicia es parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. De donde resulta perfectamente eficaz la interpretación sistemática de esa normativa con el ordenamiento jurídico.

A ese respecto, sostuvo la sede judicial una situación que corresponde al segundo reproche, consistente en que *"en el hipotético caso, de haberse puesto [dentro del término concedido], la misma incorpora un número catastral erróneo, que no corresponde al del bien objeto de usucapión (predio con folio de matrícula 200-42630 y número catastral*

41001010401040004000), lo que impide la cabal identificación del inmueble conforme lo exige el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.”

De esa forma, no obstante que la valla incorpora la identificación del predio con folio de matrícula 200-42630, y aun así un yerro de transcripción digital en el número de catastro, lo anterior no altera el fondo del asunto, pues si esa corrección es indispensable, no puede desconocerse el pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 M/Cte.) en los que incurrió el extremo procesal compelido para el efecto, ni el adicional que sufragó para su adecuada instalación (\$50.000,00 M/Cte.).

Es así como se pregona que los formalismos no tienen por qué obstruir la justicia material.

4. Desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, dispuesto en el canon 228 superior y la tutela judicial efectiva (229).

La constitucionalización del proceso propugna para que escenarios como el presente se descarten de las discusiones judiciales, pues podrían dar lugar a un defecto específico -procedimental- que haría procedente otra serie de mecanismos tuitivos.

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia *"prevalecerá el derecho sustancial"*, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el *ius* objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el ordenamiento procesal, y específicamente el procedimiento inherente, es un medio.

De manera que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas adjetivas son un vehículo para lograr la efectividad de las prerrogativas subjetivas y no fines en sí mismas. Con fundamento en el postulado de acceso a la administración de justicia y en el principio de dicha prevalencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por *"exceso ritual manifiesto"* cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las disposiciones procedimentales.

Bajo esa reflexión el tercer reproche hace alusión a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito sí actuó bajo un exceso ritual manifiesto, soslayando la diligencia apremiante que los intervinientes ad excludendum efectuaron dentro del marco temporal previsto perentoriamente.

5. Incongruencia entre lo requerido inicialmente y lo advertido con posterioridad.

Dentro del proceso de pertenencia referido en el inicio de este documento, no es la primera vez que mis prohijados deben cumplir la misma carga. Ya en oportunidad anterior, la valla instalada tampoco fue suficiente porque supuestamente obstruía el ingreso al inmueble debatido y *"no se ajustaba"* a las medidas que establece el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, obsérvese que, en el auto del 29 de marzo de 2022, también se les exigió:

QUINTO: ORDENAR que los demandantes ad excludendum procedan con la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite atendiendo los demás requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

Cumplir con esa dimensión no era imposible, pero para los efectos de hacer público el acto de controversia, ubicación y visibilidad del formato que lo contenía, tal y como el proveedor del servicio de la valla podía diseñarla, su instalación obligó a considerar un entorno óptimo como se realizó, el cual fue alterado en algún momento por las condiciones climáticas de la ciudad. Ahora, una nueva inconsistencia surge, según el contenido del auto rebatido, esto es, un yerro en el número catastral. Desde cualquier óptica que se analice, no ha sido suficiente su elaboración, lo cual genera graves repercusiones no sólo económicas, sino especialmente jurídicas para aquellos interesados que han hecho lo que ha estado a su alcance, tal y como evidencia el video que se aporta para su cotejo.

Con fundamento en lo expuesto, formulo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: REPONER el proveído del 8 de febrero de 2023, debido a la existencia de los yerros advertidos en los argumentos expuestos, pues el desistimiento tácito se configura cuando verdaderamente fulge una conducta indicativa de abulia procesal, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

SEGUNDA: En el evento de que lo anterior no fuese resuelto de forma favorable, se solicita al juez de segundo grado **REVOCAR** el proveído del 8 de febrero de 2023, debido a la existencia de los yerros advertidos que conllevan a confusión, a incertidumbre y/o a producir efectos jurídicos ulteriores inválidos con repercusiones en el interés legítimo de los intervinientes ad excludendum.

TERCERO: En consecuencia, en cualquiera de los dos casos, **PERMITIR** la continuidad del proceso con el extremo procesal que represento, con la identificación de las correcciones precisas a que hubiere lugar.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Remisión de poderes (5/10/2022).
- Solicitud del link de expediente (19/10/2022).
- Envío del link por parte del despacho (19/10/2022).
- Informe acerca de instalación de la valla (21/11/2022).
- Solicitud de prórroga
- Aclaración y/o rectificación.
- Memorial de apoderada del demandante (22/11/2022).
- Fotografía que contiene la ubicación actual de la valla y su contenido integral.

Solicitud probatoria:

Ante la determinación del juzgado, solicito la realización de una inspección judicial, con miras a que evalúe los factores necesarios de las exigencias advertidas o de las correcciones a que hubiere lugar. El objeto de este medio de prueba es evitar el sacrificio del proceso en lo que concierne únicamente a los señores **LILIA ROCÍO ROMERO NARVÁEZ, LESLIE LEIVA ROMERO, ARGENIS ROMERO MENDES, NORALBA ROMERO CHÁVEZ, OLINDA ROMERO MANRIQUE y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE**, herederos de quien en vida ostentó la titularidad del dominio del inmueble (su progenitora).

NOTIFICACIONES

- La parte demandante en el correo electrónico torres143valencialawyer@gmail.com
- Mis mandantes y el suscrito profesional del derecho en la dirección omarnarvaezdiaz@outlook.com o en los números telefónicos 3207434345 / 3112889226.

Respetuosamente,



OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ
C.C. No. 14.698.892 de Palmira-Valle
T.P. 176.631 del C. S. de la J.

Remisión de poderes otorgados

Omar Hernando Narváez Díaz <omarnarvaezdiaz@outlook.com>

Mié 05/10/2022 8:56

Para: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.:

Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE
ESCOBAR RODRÍGUEZ

Radicación: 410013103003-2021-00226-00

Asunto: Envío de poderes para actuar

Cordial saludo:

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.698.892 de Palmira-Valle y Tarjeta Profesional No. 176.631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHÁVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648, herederos de la fallecida BERTHA ROMERO DE BERNAL, en su calidad de herederos y coposeedores interesados en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, presento por medio de este correo los poderes adjuntos.

Lo anterior, con la finalidad que se me reconozca personería adjetiva para actuar en el asunto de la referencia.

Agradezco su atención.

Respetuosamente,

Omar Hernando Narváez Díaz
C.C. 14.698.892 de Palmira-Valle
T.P. No. 176.631 del C. S. de la J.

Solicitud respetuosa del link de expediente (Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES
ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ Radicación:
410013103003-2021-00226-00)

Omar Hernando Narváez Díaz <omarnarvaezdiaz@outlook.com>

Miércoles 19/10/2022 14:13

Para: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D.

Ref.:

Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE
ESCOBAR RODRÍGUEZ

Radicación: 410013103003-2021-00226-00

Cordial saludo:

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.698.892 de Palmira-Valle y Tarjeta Profesional No. 176.631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como nuevo apoderado de LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHÁVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648, herederos de la fallecida BERTHA ROMERO DE BERNAL, solicito su valiosa colaboración para que me sea permitido acceder a la integridad del expediente digital referenciado.

Lo anterior, con la finalidad de hacer una rigurosa revisión de las actuaciones surtidas, así como para acatar oportunamente los requerimientos contenidos en el auto del pasado 5 de octubre.

Resalto que en esta última fecha remití los respectivos poderes que hoy de nuevo adjunto.

Desde ya renuncio a términos, en el evento que sea necesario proferir auto que resuelva de forma favorable mi solicitud.

Agradezco su atención.

Respetuosamente,

Omar Hernando Narváez Díaz
C.C. 14.698.892 de Palmira-Valle
T.P. No. 176.631 del C. S. de la J.

RE: Solicitud respetuosa del link de expediente (Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ Radicación: 410013103003-2021-00226-00)

Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 14:27

Para: Omar Hernando Narváez Díaz <omarnarvaezdiaz@outlook.com>

Adjunto envío link para su pertinencia

 [41001310300320210022600](#)

Atentamente,



ALFREDO DURAN BUENDIA

Secretario

Juzgado 3 Civil del Circuito

Neiva - Huila

Tel: 6088710490

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-neiva>

Elaborado por: Sara Ramirez

POR FAVOR VERIFICAR QUE LOS OFICIOS Y DESPACHOS REMITIDOS A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO CONTENGAN LA FIRMA ACOMPAÑADA DE ANTEFIRMA DEL SECRETARIO (ARTS. 105 Y 111 CGP), SI NO LA CONTIENE ABSTENGASE DE DARLE TRÁMITE AL MISMO Y REPORTELO A ESTE JUZGADO POR LOS CANALES AUTORIZADOS.

De: Omar Hernando Narváez Díaz <omarnarvaezdiaz@outlook.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 2:13 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud respetuosa del link de expediente (Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ Radicación: 410013103003-2021-00226-00)

Doctor

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

Ref.:

Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE
ESCOBAR RODRÍGUEZ

Radicación: 410013103003-2021-00226-00

Cordial saludo:

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.698.892 de Palmira-Valle y Tarjeta Profesional No. 176.631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como nuevo apoderado de LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHÁVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648, herederos de la fallecida BERTHA ROMERO DE BERNAL, solicito su valiosa colaboración para que me sea permitido acceder a la integridad del expediente digital referenciado.

Lo anterior, con la finalidad de hacer una rigurosa revisión de las actuaciones surtidas, así como para acatar oportunamente los requerimientos contenidos en el auto del pasado 5 de octubre.

Resalto que en esta última fecha remití los respectivos poderes que hoy de nuevo adjunto.

Desde ya renuncio a términos, en el evento que sea necesario proferir auto que resuelva de forma favorable mi solicitud.

Agradezco su atención.

Respetuosamente,

Omar Hernando Narváez Díaz
C.C. 14.698.892 de Palmira-Valle
T.P. No. 176.631 del C. S. de la J.

Solicitud respetuosa (Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ Radicación: 410013103003-2021-00226-00)

Omar Hernando Narváez Díaz <omarnarvaezdiaz@outlook.com>

Lun 21/11/2022 16:50

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

Instalación de valla.pdf;

Neiva-Huila, 21 de noviembre de 2022

Doctor

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.:

Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ

Radicación: 410013103003-2021-00226-00

Asunto: Solicitud respetuosa

Cordial saludo:

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.698.892 de Palmira-Valle y Tarjeta Profesional No. 176.631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHÁVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648, herederos de la fallecida BERTHA ROMERO DE BERNAL, en su calidad de herederos y coposeedores interesados en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio de este correo planteo la siguiente situación:

1. El pasado 5 de octubre su despacho profirió auto notificado el día 6 siguiente, requiriendo a mis representados para cumplir una carga procesal en un término perentorio de 30 días, bajo apremio de aplicar las consecuencias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. A raíz de lo antedicho se acató esa disposición conforme acreditan los documentos adjuntos (cotización de la elaboración de la valla con las especificaciones técnicas, constancia de pago y fotografía de su ubicación en el inmueble objeto del litigio).
3. Sin embargo, el pasado fin de semana mis clientes se percataron de la remoción de la aludida valla, desconociendo quién(es) fue(ron) su(s) autor(es), razón para poner en

conocimiento de su despacho tal situación que perjudica el interés jurídico de ellos y más aún la posibilidad de que Usted decrete el desistimiento tácito.

4. He de resaltar que mis clientes cumplieron a cabalidad y en oportunidad su directriz, pero la situación descrita y ajena a su voluntad, conlleva a plantear la siguiente alternativa de solución para que el proceso referenciado continúe su diligenciamiento:

Petición:

ÚNICA: Se conceda o amplíe el término de los 30 días, para que mis clientes en 3 o 5 días más puedan volver a contratar los servicios de elaboración y ubicación de la valla, lapso que su señoría establecerá a partir de qué momento se computa.

Esta solicitud se hace dentro de la oportunidad de los 30 días que fueron fijados y se sustenta en el derecho material contenido en el artículo 228 de la Constitución Política que asiste a mis prohijados, personas que deberán volver a sufragar dicho gasto a raíz de la mala fe de personas mal intencionadas que, quizás, buscan generarles un perjuicio.

Agradezco su atención.

Respetuosamente,

Omar Hernando Narváez Díaz
C.C. 14.698.892 de Palmira-Valle
T.P. No. 176.631 del C. S. de la J.



EL ALZADO TERCERO QUE DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA,
TAMAYO
A LOS SEÑORES MAGDOLENA GARCIA QUIZOTA Y SUS HIJOS
TOBIAS ELIZABETH A DESHEREDARLES PARA QUE CONCURRIAN AL PROYECTO
DEMANDANTES JULIO ROMERO HERNANDEZ JULIA RODRIGUEZ ROMERO HERNANDEZ
LESLIE JENNY ROMERO HERNANDEZ ASHLEY ROMERO MENDEZ NORALBA ROMERO
CHAVEZ OLGA ROMERO MARRASQUE GUSTAVO ROMERO MARRASQUE
HEREDEROS DE LA FAMILIA ROMERO DE BERNAL (C.E.F.O.)
DEMANDADOS: JENNY ROMERO HERNANDEZ, RAFAELA DE LOS ANGELES
ESCORIAL MONA, ROBERTO JOSE JAYE ESCOBAR RODRIGUEZ
INDETERMINADAS
RADICACION PROCESO: 4300321000933001809-0000
TIPO DE PROCESO: VIOLENCIA DE GÉNERO FAMILIAR - INDETERMINADA
IDENTIFICACION DEL PREDIO: CEDULA CATASTRAL N° 004180001
MATRICULA INMOBILIARIA N° 200-428300
DIRECCION PREDIO: CALLE 24 N° 111-300

 **GNOSIS**
Gestión y solución de problemas desde la perspectiva del cliente
Nuestro equipo de expertos en gestión de procesos, nos permite ofrecer soluciones integrales para su negocio. Nos encontramos en la Calle 24 N° 111-300, en el sector de Santa Rosa, Tamayo.
Teléfono: 022 26 15 101 - 022 26 15 102 - 022 26 15 103 - 022 26 15 104 - 022 26 15 105

Alquiler de locales comerciales en Santa Rosa, Tamayo.
Se ofrecen locales comerciales en Santa Rosa, Tamayo, para alquiler. Los locales están ubicados en la Calle 24 N° 111-300, en el sector de Santa Rosa, Tamayo.
Teléfono: 022 26 15 101 - 022 26 15 102 - 022 26 15 103 - 022 26 15 104 - 022 26 15 105

Neiva 29 de Octubre de 2022

SEÑOR
JOHAN ROJAS

REF: COTIZACIÓN

Cordial Saludo,

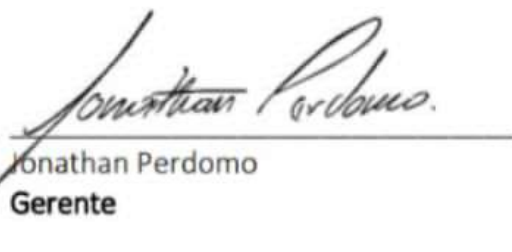
Les escribo con el fin de darle respuesta a la cotización que nos ha solicitado de los siguientes productos, a continuación, le hacemos su respectiva descripción con sus precios:

CANTIDAD	PRODUCTOS	VALOR TOTAL
1	Pendón de 3,60 cm por 2,44 cm	\$300.000

NOTA:

- Se entregaría el mismo día de la solicitud si es temprano.
- Forma de pago: en efectivo al momento de entregar el producto final.

Cordialmente,


Jonathan Perdomo
Gerente

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

EMPLAZA

A TODAS LA PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A DESCRIBIRSE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO

DEMANDANTES: JULIO ROMERO NARVAEZ, LILIA ROCIO ROMERO NARVAEZ, LESLIE LEIVA ROMERO, ARGENIS ROMERO MENDEZNORALBA ROMERO CHAVEZ, OLIDA ROMERO MANRIQUE, GUSTAVO ROMERO MANRIQUE – HEREDEROS DE BERTHA ROMERO DE BERNAL (Q.E.P.D)

DEMANDADOS: JESUS ALVAREZ HERNANDEZ, NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORARIGOBERTO JOSE JAVE ESCOBAR RODRIGUEZ, PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION PROCESO: 41001310300420210022600

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – INTERVENCION EXCLUYENTE

IDENTIFICACION DEL PREDIO: CEDULA CATASTRAL No 010401040003000

MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-42630 ORIP NEIVA

DIRECCION PREDIO: CALLE 1G No. 10-30 NEIVA.

V. 9_50 220728 EMVCO



NOV 02 2022 10:56:26 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO ALTICO NEIVA
CLL 7 13-50 ALTICO

C. UNICO: 3007012834 TER: AA9ZZ616

RECIBO: 068718

RRN: 113550

Producto: 13178173626

TITULAR: LINDA MAYERLLY CORDO

DEPOSITO

APRO: 495742

VALOR \$ 300.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

Aclaración y/o rectificación solicitud ampliación de término (Proceso: VERBAL - PERTENENCIA Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ Radicación: 410013103003-2021-00226-00)

Omar Hernando Narváez Díaz <omarnarvaezdiaz@outlook.com>

Mié 23/11/2022 7:30

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva-Huila, 23 de noviembre de 2022

Doctor

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.:

Clase de proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

Demandados: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ

Radicación: 410013103003-2021-00226-00

Asunto: Solicitud respetuosa

Cordial saludo:

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.698.892 de Palmira-Valle y Tarjeta Profesional No. 176.631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVÁEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHÁVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648, herederos de la fallecida BERTHA ROMERO DE BERNAL, en su calidad de herederos y coposeedores interesados en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio de este correo aclaro y/o rectifico la petición del día 21 de los cursantes.

Lo anterior, únicamente para acreditar con las fotografías anexas, la forma cómo se observa el día de hoy la fachada del bien aludido, con la valla que mis clientes mandaron a diseñar e instalar y que el día de ayer, después de verificar, evidenciaron que se encontraba caída en el techo, quizás por virtud de los vientos que se han presentado en los últimos días en la ciudad.

Señor Juez, con la presente demostración, se insiste en el compromiso del extremo procesal que represento para acatar las disposiciones contenidas en sus determinaciones.

Agradezco su atención.

Respetuosamente,

Omar Hernando Narváez Díaz

C.C. 14.698.892 de Palmira-Valle T.P. No. 176.631 del C. S. de la J.

Neiva – Huila, 22 de noviembre de 2022.

Honorable
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, Huila. –

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	41001310300320210022600
DEMANDANTE	JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA Y OTROS.

Respetado Juez,

MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con CC. N.º 1.077.865.290, expedida en Garzón (Huila), abogada y en ejercicio con T.P. N.º 345168 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico torres143valencialawyer@gmail.com obrando en nombre y representación del señor **JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.094.846 de Neiva (Huila), con domicilio principal en la **calle 1G Número 10-30** de la ciudad de Neiva (Huila), celular 3202390457.

Respetuosamente me permito informar a su despacho, teniendo en cuenta memorial allegado por la demandante Excludendum sobre la solicitud de ampliación de termino con ocasión a contingencia presentada con la instalación de valla, es importante indicarle que la valla referida se encuentra en el lugar en que fue instalada; sin embargo, no se observa porque debido a los fenómenos climáticos presentados en los últimos días el viento la desplazo hacia la parte de atrás de donde fue instalada y por esta razón no se puede observar, circunstancia que se puede subsanar solo con ir hasta el lugar, requerir el permiso a mi prohijado y volverla ajustar en su lugar de origen.

En virtud de lo anterior, se anexan las fotografías correspondientes.

Atentamente,



MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA
C.C N.º 1.077.865.290 Garzón (Huila)
T.P.: 345168 del C.S.J
Torres & Valencia Abogados Asociados S.A.S.

DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA UBICACIÓN VALLA.



Torres & Valencia
Abogados Asociados S.A.S.

MEMORIAL - RAD. 41001310300320210022600 - DEMANDANTE JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ DEMANDADOS NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA Y OTROS.

Torres Valencia <torres143valencialawyer@gmail.com>

Mar 22/11/2022 16:59

Para: Juzgado 003 Civil del Circuito Neiva

<ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;omarnarvaezdiaz@outlook.com <omarnarvaezdiaz@outlook.com>

Neiva – Huila, 22 de noviembre de 2022.

Honorable

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Huila. –

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	41001310300320210022600
DEMANDANTE	JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA Y OTROS.

Respetado Juez,

MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con CC. N.º 1.077.865.290, expedida en Garzón (Huila), abogada y en ejercicio con T.P. N.º 345168 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico torres143valencialawyer@gmail.com obrando en nombre y representación del señor **JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.094.846 de Neiva (Huila), con domicilio principal en la **calle 1G Número 10-30** de la ciudad de Neiva (Huila), celular 3202390457.

Respetuosamente me permito informar a su despacho, teniendo en cuenta memorial allegado por la demandante Excludendum sobre la solicitud de ampliación de término con ocasión a contingencia presentada con la instalación de valla, es importante indicarle que la valla referida se encuentra en el lugar en que fue instalada; sin embargo, no se observa porque debido a los fenómenos climáticos presentados en los últimos días el viento la desplazó hacia la parte de atrás de donde fue instalada y por esta razón no se puede observar, circunstancia que se puede subsanar solo con ir hasta el lugar, requerir el permiso a mi prohijado y volverla ajustar en su lugar de origen.

En virtud de lo anterior, se anexan las fotografías correspondientes.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA

C.C N.º 1.077.865.290 Garzón (Huila)

T.P.: 345168 del C.S.J

Torres & Valencia Abogados Asociados S.A.S.



EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

EMPLAZA

A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS
SOBRE EL INMUEBLE A DESCRIBIRSE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO

DEMANDANTES: JULIO ROMERO NARVAEZ, LILIA ROCIO ROMERO NARVAEZ,
LESLIE LEIVA ROMERO, ARGENIS ROMERO MENDEZ, NORALBA ROMERO
CHAVEZ, OLIDA ROMERO MANRIQUE, GUSTAVO ROMERO MANRIQUE - TODOS
HEREDEROS DE BERTHA ROMERO DE BERNAL (Q.E.P.D)

DEMANDADOS: JESUS ALVAREZ HERNANDEZ, NATALIA DE LOS ANGELES
ESCOBAR MORA, RIGOBERTO JOSE JAVE ESCOBAR RODRIGUEZ, PERSONAS
INDETERMINADAS.

RADICACION PROCESO: 41001310300320210022600

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA - INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

IDENTIFICACION DEL PREDIO: CEDULA CATASTRAL No 010401040003000

MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-42630 ORIP NEIVA

DIRECCION PREDIO: CALLE 1G No. 10-30 NEIVA-HUILA

 **GNOSIS**
Ciencia y cultura del hombre hacia la búsqueda del ser.
SANTA IGLESIA GNOSTICA CRISTIANA UNIVERSAL SAMUEL AUN WEDON - RES.MOR DEL 20 DE MAYO 1987
www.gnosiscolumbia.org | Gnosis Colombia Oficial | @gnosiscolumbia | Gnosis Colombia Video
☎ 073 28 13 - 321 4367047 CONFERENCIAS 7:00pm LUNES Y VIERNES

Juzgado Tercero Civil del Circuito de
Demandante: Jesús Álvarez Hernández
Demandados: Natalia de los Angeles Escobar
Roberto José Yavé Escobar
Radicación: 4100 1310 3003 2021 002
Proceso: De pertenencia Nro. Matricula
Emplazamiento de todas las personas que
derechos sobre el inmueble, para que comparezcan
Inmueble Casa Lote Calle 1G # 10